



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 266

(Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Saturia López de Serna
Demandado	Colpensiones
Intervención Ad Excludendum	Damaris García Esterling
Radicado	76001310500520160041701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Aquilino Serna Rojas a partir del 19 de junio de 2004 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, contrajo nupcias con el señor Aquilino Serna Rojas el 29 de diciembre de 1971 (sic), de la unión procrearon 3 hijos actualmente mayores de edad, que, en vida, el causante disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada.

Asimismo, manifestó que convivieron juntos hasta el momento de su deceso, esto es, el 19 de junio de 2004, que elevó reclamación del derecho pensional, pero que le fue negada por la parte pasiva.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones, a través de escrito se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con el requisito de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Por su lado, la señora Damaris García Esterling presentó escrito de demanda –actuando en calidad de interviniente ad excludendum– mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que convivió con el causante desde el año 1990 hasta la fecha de su deceso, que elevó reclamación para obtener el reconocimiento de la prestación económica, pero que no ha sido resuelta.

Agrega, que su intervención puede hacerse hasta antes de proferirse la sentencia respectiva conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita que se reconozca dicho beneficio en su favor, junto con los intereses moratorios y que se condene en costas procesales.

La juez de conocimiento inadmitió la demanda, otorgó tiempo para la subsanación, pero al no cumplirse con lo dispuesto, dispuso su rechazo. Posteriormente, al evidenciar que nuevamente la señora García presentó nuevo escrito de demanda interviniendo como ad excludendum y al encontrar que se aportó la Resolución SUB 1417 del 4 de enero de 2019, mediante auto 2411 del 9 de noviembre de 2019, dispuso su admisión y ordenó la notificación a las partes.

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas y propuso las excepciones de innominada, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 142 del 24 de septiembre de 2020, declaró la existencia de cosa juzgada respecto de la demanda presentada por Satoria López de Serna contra Colpensiones.

Asimismo, ratificó la decisión tomada por Colpensiones en la Resolución SUB 1417 del 4 de enero de 2019, por la cual reconoció a la señora DAMARIS GARCIA STERLING la pensión de sobreviviente ocasionada por el fallecimiento del señor AQUILINO SERNA ROJAS y condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión frente a la fecha del deceso del causante, que la Ley aplicable es la 797 de 2003 –hizo lectura del artículo que regula el caso- manifestó que tanto la demandante como la señora Damaris García cuentan con más de 30 años de edad; también indicó que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez que el difunto en vida disfrutaba de una pensión de vejez.

Advirtió, que la demandante presentó demanda que fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que mediante sentencia 057 del 20 de mayo de 2009, se absolvió a Colpensiones por considerar que la demandante no demostró el requisito de convivencia de 5 años.

Asimismo, indicó que el tribunal superior de Cali, conoció del caso y emitió la sentencia 401 (sic) del 13 de julio de 2010 mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia; por lo que una vez cotejadas ambas demandas, evidenció que existe identidad de partes, versan sobre las mismas pretensiones y se apoyan en la misma causa.

Hizo referencia al artículo 17 del Código civil –hizo lectura- y 303 del Código General del Proceso –hizo lectura- para concluir que las situaciones plasmadas en ambas demandas son idénticas, sin que se evidencien nuevos temas, por lo que declaró la cosa juzgada.

Frente a la demanda Adexcludendum, indicó que se observa la resolución SUB 1417 del 4 de enero de 2019 mediante la cual la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a Damaris García bajo el argumento que cumplió con los requisitos establecidos por la norma.

Por lo anterior, se ratifica en la decisión tomada por la pasiva frente a esta beneficiaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al declarar la existencia de cosa juzgada y disponer la absolución de la demandada de las pretensiones de la demanda incoada por Satoria López de Serna.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que el señor Aquilino Serna Rojas, en vida, disfrutaba de una pensión de vejez concedida por el ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución 769 del 5 de febrero de 2004

-) Que contrajo nupcias con la señora López el 29 de diciembre de 1961 –medio magnético- y el vínculo estuvo vigente
-) Que feneció el 19 de junio de 2004 –medio magnético-
-) Que la demandante elevó la primera reclamación ante el ISS hoy Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y le fue negada mediante Resolución 08856 del 27 de mayo de 2005 y posteriormente, radicó otra solicitud ante Colpensiones, entidad, que negó el beneficio pensional a través de Resolución 152600 del 6 de mayo de 2014
-) Que presentó los recursos de ley y la demandada confirmó la negativa mediante las resoluciones GNR 355327 del 9 de octubre de 2014 y la VPB 30727 del 8 de abril de 2015, notificadas debidamente
-) Que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Damaris García Esterling a través de Resolución 1417 del 4 de enero de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, Serna Rojas, feneció el día 19 de junio de 2004, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Saturia López de Serna.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

Así las cosas, resulta imperioso precisar que tampoco es objeto de litigio la causación del derecho pensional, toda vez que el fallecido dejó acreditado este requisito –como se dijo en precedencia–.

No obstante, todo lo anterior, previo a continuar con el estudio del presente caso, una vez revisadas todas las pruebas aportadas al proceso, esta sala no puede pasar por alto que la señora Saturia López de Serna presentó demanda contra el ISS hoy Colpensiones con la finalidad que se reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Al respecto, no pierde de vista este Tribunal que la demandante y el causante contrajeron matrimonio y que el mismo estuvo vigente en el tiempo.

Sin embargo, revisados los documentos que componen el proceso con radicación 76001310500220080059201, esta corporación evidencia que se configura la cosa juzgada. Al respecto, se recuerda, que esta situación ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en la sentencia SL2235 de 2021, en la que indicó:

“(...) Resulta pertinente recordar, que como en ocasiones anteriores lo ha sostenido esta Corte, la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 del CPTSS, requiere de tres elementos constitutivos que son determinantes para establecer su prosperidad, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior; y iii) Que haya identidad jurídica de las partes.

(...)

«Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de lo que se infiere que tal institución se consagró con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias» (...).»

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, específicamente la demanda del proceso antes mencionado, se evidencia que en efecto aquel respecto del caso que se estudia versan sobre las mismas partes, se encausaron sobre las mismas pretensiones, esto es, que se declare que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y se funda sobre los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, ya fue decidido por el juzgado segundo laboral mediante, quien mediante sentencia 057 del 20 de mayo de 2009 absolvió a la pasiva de las pretensiones; asimismo, el tribunal también tuvo conocimiento del proceso y resolvió confirmar la decisión a través de proveído 212 del 13 de julio de 2010 y, además, se encontraba archivado –

pues se desarchivó por solicitud de la juez de conocimiento del presente proceso-.

Lo anterior significa, que sin lugar a dudas se configura la cosa juzgada respecto de la demanda presentada por Satoria López de Serna contra Colpensiones.

Por último, y en lo que tiene que ver con la interviniente como Ad Excludendum, señora Damaris García Esterling, se observa que efectivamente, Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 1417 del 4 de enero de 2019 y la misma fue notificada el 23 del mismo mes y año.

Por ende, por sustracción de materia, este tribunal habrá de relevarse del estudio de las pretensiones frente a esta interviniente.

Todo lo anterior, lleva a esta sala a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia, no se condenará en costas, dado el grafo jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 142 del 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado